

ESTUDIO JURIDICO PALMA & ASOCIADOS

Desde 1977

V.M. Rendón N° 847 y Rumichaca.- Segundo piso.- Oficina 1

Teléfonos: 042-314051

CASO N° 2438-17-

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

CYNTHIA CATALINA YON CHEING, en el CASO N° 2438-17-EP , que refiere a la acción extraordinaria de protección interpuesta por **JULIO AGUIRRE ROMAN**, por los derechos que representa de la Compañía NEGOCIOS INDUSTRIALES REAL, NIRSA S.A., en su calidad de Presidente del Directorio y como tal, representante legal de la misma, ante ustedes con el debido respeto comparezco, digo y solicito:

1.- COMPARECIENTE. - Mis nombres y apellidos completos son: **CYNTHIA CATALINA YON CHEING**, con cédula de ciudadanía número 0901244335; ecuatoriana; de sesenta y nueve años de edad; de estado civil, divorciada; de profesión abogada; jubilada; y domiciliada en la ciudad de Guayaquil.

2.- IMPROCEDENCIA DE LA ACCION. - La acción extraordinaria de protección interpuesta contra la sentencia dictada por la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, el 6 de julio de 2017, por los doctores: **MARIA DEL CARMEN ESPINOZA VALDIVIEZO**, Jueza nacional Ponente; **ALFONSO ASDRUBAL GRANIZO GAVIDIA**, Juez nacional, y, **PAULINA AGUIRRE SUAREZ**, Juez nacional, es improcedente e inadmisibile por las razones siguiente:

2.1.- La acción extraordinaria de protección, tiene por objeto determinar si en el proceso que originó la sentencia de casación, tuteló o no tuteló los derechos fundamentales del recurrente, o si existió o no violación del derecho al debido proceso, expresados en la Constitución de la Republica del Ecuador. Por lo tanto, no es un recurso que tenga por objeto -como lo pretende el accionante- conocer el fondo del asunto objeto del debate que concluyó con la sentencia dictada el 6 de julio de 2017, por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, mediante la

cual se resolvió casar parcialmente la sentencia dictada por el Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de justicia del Guayas, el 13 de noviembre de 2015, con la que se rectificó el error de fondo en la aplicación de la norma sustantiva contenida en el numeral 2 del Art. 216 del Código del Trabajo, con respecto a la fijación de la pensión jubilar (error in iudicando).

2.2.- La acción extraordinaria de protección ha sido interpuesta indebida e infundadamente, por supuesta "violación a la SEGURIDAD JURÍDICA" (sic), omitiendo señalar los elementos fácticos de su invocación, recurriendo más bien a cuestiones subjetivas, al referirse al criterio de uno de los jueces, en un "fallo dictado con anterioridad en otra causa", a esto también llama equivocadamente el accionante, como falta de "uniformidad", al citar el Art. 169 de la CRE, que se refiere a un tema procesal y no de Derecho sustantivo.

2.3.- Además acusa el recurrente, la supuesta violación de los Arts. 75,76, 82 y 169 de la CRE. El primero se refiere al **"(...)acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva (...) con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, en ningún caso quedará en indefensión."** El Art. 76 Ibidem, se refiere a la primera regla del debido proceso, cuya violación no ha sido explicada ni demostrada.

Al citar el Art. 82, que corresponde a la garantía de la Seguridad Jurídica, el accionante, hace alusión al Art. 216.2 de Código del Trabajo, cuya aplicación o interpretación fue debatida y resuelta por el Tribunal de Casación y que tiene sustento, además, en la Resolución N° 07-2021, que en su Art. 2, declara como **JURISPRUDENCIA VINCULANTE** el siguiente punto de derecho:

"EL ARTÍCULO 216.2 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO DEBE ENTENDERSE ASÍ: QUE LA PENSIÓN JUBILAR PATRONAL NO SERÁ MAYOR QUE LA REMUNERACIÓN BÁSICA UNIFICADA MEDIA DEL TRABAJADOR, PARA ESTE CÁLCULO SE DEBE CONSIDERAR LA REMUNERACIÓN MENSUAL PROMEDIO DEL ÚLTIMO AÑO (SUMANDO LO GANADO EN EL AÑO Y DIVIDIDO PARA DOCE) PERCIBIDO POR EL TRABAJADOR Y NO EL SALARIO BÁSICO UNIFICADO DEL TRABAJADOR EN GENERAL, VIGENTE AL MOMENTO DE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL," (lo subrayado es mío)

El Art. 169, que también cita indebidamente el accionante, se refiere al sistema procesal y los principios que lo rigen. En ninguna parte, demuestra con información fáctica, en que parte, se ha violado algún derecho constitucional que lo afecte.

2.4.- La demanda que da origen a esta acción, no cumple en lo esencial, con la "identificación precisa del derecho constitucional violado en la decisión judicial", sino que simplemente se limita a citar varios artículos de la Constitución, de la República, sin establecer un argumento valedero, que justifique la invocada violación del derecho constitucional en la sentencia. Por otro lado, los Arts. 75, 76, y 169, hacen referencia a situaciones relacionadas con el proceso (el debido proceso y los principios que lo rigen), sin embargo, no existe ninguna mención "al momento en que se alegó la violación ante la jueza o juez que conoce la causa" (Art. 61.5. y 61.6 de la LOGJyCC).

3.- PRETENSIÓN DEL ACCIONANTE.- Busca el accionante, que a través de esta acción, se revoque la decisión del Tribunal de Casación, que corrigió el error técnico que se produjo al aplicar indebidamente la disposición legal del Art.. 216.2, del Código del Trabajo, que establece: **"2.- En ningún caso la pensión mensual de jubilación patronal será mayor que la remuneración básica unificada media del último año (...)".**

¿Qué entendemos por **remuneración básica unificada media del último año?** Es indudable que se trata de la Remuneración básica **PROMEDIO** del trabajador, que se obtiene sumando lo ganado en el año y dividido para doce y no el "SALARIO BASICO UNIFICADO DEL TRABAJADOR EN GENERAL, vigente al momento de la terminación de la relación laboral, tal como lo establece la RESOLUCION N° 97-2022, de la Corte Nacional de Justicia el 30 de junio de 2021, con base a los fallos de Triple reiteración, lo que constituye JURISPRUDENCIA OBLIGATORIA, coincidente o concordante, con la Sentencia casada por la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador el 6 de julio de 2017, observada por la patronal mediante la presente acción extraordinaria de protección.

En la Quinta Codificación del Código del Trabajo, elaborada por la Comisión de Legislación y Codificación del H. Congreso Nacional y publicada en el Suplemento del Registro Oficial 167 de 16 de diciembre de 2005, se incurrió en el error de consignar, que la pensión mensual de jubilación, no podía ser mayor que la "remuneración básica mínima Unificada medio..." , por lo que el mismo Congreso Nacional, al percatarse el error , publicó en el R.O. N° 340 de 23 de agosto de 2006, una "Fe de erratas " disponiendo que se corrija el error cometido por la

comisión cuando estableció esos calificativos, eliminando la palabra "mínima" y corrigió la palabra "medio" por "media".

Queda claro entonces, que el sentido y el espíritu de la Ley, hace referencia a la remuneración básica unificada que le corresponde a cada trabajador y no a la remuneración mínima unificada, que es límite mínimo que permite la legislación laboral que se pague como estipendio mínimo a los trabajadores en general. Por lo tanto, las palabras "básica y Mínima, no son sinónimos, ya que se tienen origen y significado diferente. El primero tiene su fuente en el acuerdo de las partes, mientras que el segundo, es una regulación que hace el Estado a través de un acto administrativo delegado al Ministerio de Trabajo.

Cabe indicar, que la reforma al Código del Trabajo que se realizó en el año 2000, publicada en el R.O. N° 144 de 18 de agosto de 2000, cuando un año antes el salario mínimo vital era de cien mil sucres, fijó la pensión patronal mínima, al señalar que "no será inferior a dos salarios mínimos vitales , si solamente tiene derecho a la jubilación a cargo del empleador, o a un salario mínimo vital si es beneficiario de la doble jubilación". En las Codificaciones anteriores, también se establecía que la pensión no podía ser mayor al sueldo o salario mensual básico del Trabajador, ni inferior al salario mínimo vital, por lo que, queda demostrado, que era un absurdo, felizmente clarificado por repetidas sentencias que dieron origen a la Resolución de la Corte Nacional de Justicia, que se consignara como valor máximo (techo), lo que históricamente era considerado como pensión mínima (piso).

Aunque no es competencia de este alto Tribunal, revisar o reformar los criterios o asuntos de fondo sobre los que se debatieron y fueron resueltos por la sentencia de casación, sino únicamente examinar si se han violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, lo cual niego de plano, por no existir en los hechos ni en los derechos invocados, ningún asidero de verdad o de razón. Lo que pretendería el accionante, es usar este medio como un "recurso judicial" que desnaturalizaría su real propósito que afectaría y violaría el derecho a la tutela efectiva de las personas.

Sin embargo, he creído necesario desvirtuar lo expuesto por el accionante y poner en contexto el tema jurídico referido.

3.- SEÑALAMIENTO DE DOMICILIO Y AUTORIZACIÓN.- Las notificaciones que me correspondan conocer en el presente proceso constitucional, las recibiré en los correos electrónicos: tito-palma@hotmail.com,
andreapalma2000@hotmail.com; leycyon@gmail.com;
estudiojuridicopalma1977@hotmail.com.

Designo como mis defensores técnicos, a los Abogados: Mgs. **TITO PALMA CAICEDO** y Mgs. **ANDREA PALMA VILLEGAS**, a quienes autorizo para que en forma conjunta o por separado, comparezcan en mi nombre y representación para presentar cualquier manifiesto, solicitud o recurso en orden a la mejor defensa de mis derechos.

Es Legal y de Justicia.



CYNTHIA CATALINA YON CHEING

Ced. Id. 0901244335



TITO PALMA CAICEDO

ABOGADO

Mat. 09-1977-34 FORO-GYAS



ANDREA PALMA VILLEGAS

ABOGADA

Mat. 09-2004-280 FORO-GYAS

	SECRETARÍA GENERAL	
	DOCUMENTOLOGÍA	
Recibido el día de hoy <u>8 JUN 2022</u>		
a las <u>12:50</u>		
Por <u>R.M.</u>		
Anexos <u>03</u>		
FIRMA RESPONSABLE		